

Santiago, 18 febrero 2020

Señor
Cristóbal de la Maza
Superintendente del Medio Ambiente
Presente:



Ref: Denuncia infracción ambiental por
elusión al Sistema de Evaluación Ambiental
del proyecto "CHAGUAY" por parte de
Desarrollo La Dehesa SpA.

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en el art. 21 de la Ley 20.417 LOSMA, mediante la presente me dirijo a usted para denunciar incumplimiento de la legislación ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente asociado al proyecto "CHAGUAY" el cual es desarrollado por Desarrollo La Dehesa SpA.

La presente denuncia se refiere, como se acreditará a continuación, a un grave incumplimiento del art 10 del reglamento del SEIA, D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

El presente escrito, ha tomado en consideración lo sugerido en la "Guía práctica para denuncias de la ciudadanía. Material de información e incentivo a denunciar responsablemente los incumplimientos a instrumentos de gestión ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente" y en el "formulario de denuncias" de la SMA.

Los requisitos de las denuncias se establecen en conformidad con el art. 47 de la LOSMA nombrados a continuación:

- i. Deben ser formuladas por escrito, en papel, a la SMA, señalando lugar y fecha de su presentación.
- ii. Individualización completa del denunciante (nombre, cédula de identidad y domicilio) el que, además, deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Toda denuncia debe ser firmada.
- iii. Debe contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de la infracción, precisando el lugar y fecha de comisión.
- iv. De ser posible, se debe identificar al presunto infractor, agregar datos de coordenadas geográficas, e indicar si es posible asociar los hechos a una resolución de calificación ambiental.

A continuación, se exponen las infracciones ambientales de la empresa denunciada, de acuerdo a los requisitos mencionados con anterioridad.

I. Deben ser formuladas por escrito, en papel, a la SMA, señalando lugar y fecha de su presentación.

Sobre este requisito, se deja constancia que el presente documento (en papel) es presentado en la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente en la ciudad de Santiago, correspondiente la fecha de presentación a aquella señalada en el timbre de ingreso de la oficina de partes.

II. Individualización completa del denunciante (nombre, cédula de identidad y domicilio) el que, además, deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Toda denuncia debe ser firmada.

a) Nombre del denunciante y cedula de identidad

Rodrigo Villalobos Guzmán
Rut: 15.643.287-3

Email: villalobos.rod@gmail.com

b) Domicilio del denunciante

Camino de la Fragua 2315, Lo Barnechea, Santiago.

III. De ser posible, se debe identificar al presunto infractor, agregar datos de coordinadas geográficas e indicar si es posible asociar a los hechos a una resolución de calificación ambiental

a) Individualización de la empresa denunciada

Nombre: Desarrollo La Dehesa SpA
Rut: 76.256.753-9
Representante legal: Matías Fernández
Domicilio: Nueva Costanera 4229 Oficina 501

b) Ubicación

El proyecto se localiza en la región Metropolitana, comuna de Lo Barnechea, en las siguientes coordenadas:

Vértices	Coordenadas UTM Datum WGS 84 19S	
	Este	Norte
A	353088	6315696
B	353918	6316310
C	355126	6317060
D	356082	6316514
E	355032	6314252

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay"

c) RCA asociada a los hechos denunciados

El proyecto en cuestión no cuenta con RCA, no obstante la denuncia se asocia a una elución al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, hecho que será presentado a continuación.

IV. Debe contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de la infracción, precisando lugar y fecha de comisión

a) Hecho infraccional

Con fecha 04/04/2016 Desarrollo La dehesa SpA ingresa al Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Habilitación de caminos de acceso e instalaciones complementarias de la subdivisión agrícola Chaguay" en donde se contemplaba las siguientes obras:

- Habilitación de 16,28 km de caminos interiores privados, mediante el mejoramiento de 3,98 km de caminos existentes y la construcción de 12,30 km de caminos nuevos;
- Construcción de la red de agua potable, correspondiente a 18,84 km de cañerías enterradas y 3 estanques de hormigón semienterrados; y
- Construcción de la red de energía eléctrica, equivalente a una línea de media tensión (15 kV) aérea de 14,40 km.

Cabe hacer hincapié que el proyecto se emplaza fuera de los límites urbanos según lo establecido en la PRMS, en "Área de Preservación Ecológica, que, según dictamen de Contraloría N°037731/2007, sería un "Área Protegida". En este sentido el ordenamiento del PRMS señala que las Áreas de Preservación Ecológica son aquellas que serán mantenidas en estado natural, con el propósito de garantizar el cuidado del entorno y preservar el patrimonio que representa el paisaje. En este mismo contexto, el proyecto además se localiza en un Sitio Prioritario de Conservación para la Biodiversidad de la Región Metropolitana, específicamente al sitio N°15 Sitio Prioritario Colina Lo Barnechea.

Luego, con fecha 06 de junio de 2016 el SEA región Metropolitana mediante Res. Ex. N° 0302 pone término a procedimiento de evaluación del proyecto en cuestión, indicando que el EIA carece de información esencial para su evaluación ambiental la que se encuentra fundada en los siguientes argumentos:

*"Por lo tanto y en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, al no identificarse dentro del área de influencia ni de la Línea de Base especies catalogadas como Vulnerables, en este caso la especie *Porliera Chilensis* (Guayacán), no se determinaron impactos ambientales que el proyecto genera sobre esta especie, por lo tanto, no se presentaron medidas de mitigación, reparación y/o compensación según corresponda".*

*Consecuentemente con lo anterior, el EIA no aporta los antecedentes necesarios para determinar la efectividad del plan de seguimiento de la medida de mitigación, reparación y/o compensación, toda vez que, como se ha señalado en los párrafos precedentes, el titular no identifica los efectos característica circunstancia establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley N° 19.300, respecto de que en el área de influencia definida por el titular, se encontró, por parte de CONAF, la especie *Porliera Chilensis* (Guayacan), que configura la presencia de Bosque de*

preservación, no dando cumplimiento al artículo 18 n a lo dispuesto en los artículos 97 a 01 y 105 del Reglamento del SEIA, careciendo información esencial que no puede ser subsanada mediante adenda y que no permite evaluar ambientalmente el proyecto.

Asimismo, la mencionada Resolución, sobre la componente suelos indica:

Por lo tanto, la no determinación correcta de las clasificaciones de suelos en la LB, no permitirían determinar el impacto de las partes, obras y acciones del proyecto, sobre otros elementos del medio ambiente.

Así las cosas, el proyecto nunca más ingreso el SEIA y a la fecha de hoy se encuentra en ejecución, desarrollando, vendiendo y construyendo infraestructura asociada al proyecto, tales como caminos, accesos, corta de vegetación y faenas varias.

Tal como se puede ver en su pagina web www.chagual.cl se indica que es un proyecto:

Comprometidos con la conservación

Un proyecto de Preservación y Conservación de la Naturaleza, que cuenta con Más de 400 hectáreas en estado natural.

El modelo territorial de cada parcela, define 3 áreas o anillos:

Anillo 1 - Área en que se permite construcción conforme a lo autorizado por el art. 55 de la LGUC.

Anillo 2 - Área de Derecho Real de Conservación en estado Natural, conservando el paisaje existente y para eventuales intervenciones menores complementarias, completando hasta un 65% de la superficie total de la parcela (incluido anillo 1).

Anillo 3 - Área de Derecho Real de Conservación en el resto del territorio en estado Natural y de uso común.

Una meseta sobre el Valle y la Cordillera, conectado a Los Trapenses a 20 minutos por camino Juan Pablo II.

Comprometidos con la Conservación

Preocupados por la conservación y el cuidado de el medio ambiente, hemos plantado más de 6.300 árboles, litres, espinos, quillayes, algarrobos, bollenes y huinganes.

Pero eso no es todo, continuaremos con nuestro plan y seguiremos plantando 14.000 árboles

Luego, con fecha 25 de octubre de 2019, mediante carta 3303 de la Superintendencia del Medio Ambiente a Desarrollo La Dehesa SpA, basado en una denuncia, solicita al titular "abstenerse de su continuidad hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, junto a los Permisos Ambientales Sectoriales que le apliquen. Indicando que, basado en un análisis preliminar, los proyectos señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo

establecido en la ley". La carta continúa indicando que "En atención a lo expuesto, las materias denunciadas configurarían la tipología de ingreso al SEIA de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letras h) y p) del la Ley 19.300 con relación al artículo 3º letras h.1.1 y p) del D.S. 40/2012 de MMA reglamento del SEIA".

Considerando lo anterior y basado en la información del Proyecto, **esta situación irregular configura una Elusión fragante al SEIA** de acuerdo con lo indicado por la propia SMA y por el Denunciante, por los siguientes literales expuestos en la carta que corresponden al artículo 3 de la Ley 19.300:

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

Asimismo, y debido a la localización del proyecto

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita

b) Antecedentes que agravan la infracción

Respecto de la localización del Proyecto CHAGUAL, tal como se menciona anteriormente, éste se emplaza en fuera de los límites urbanos según lo establecido en el PRMS, en "Área de Preservación Ecológica, que según dictamen de Contraloría N°037731/2007 sería un "Área Protegida".

El ordenamiento del PRMS señala que las Áreas de Preservación Ecológica son aquellas que serán mantenidas en estado natural, con el propósito de garantizar el cuidado del entorno y preservar el patrimonio que representa el paisaje.

De acuerdo al PRMS artículo 8.3.1.1 Área de preservación Ecológica

Corresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico. Son parte integrante de estas zonas, los sectores altos de las cuencas y microcuencas hidrográficas; los reservorios de agua y cauces naturales; las áreas de preservación del recurso nieve, tanto para su preservación como fuente de agua potable, como para evitar el emplazamiento de construcciones dentro de las canchas de esquí; las cumbres y los farellones; los enclaves de flora y refugios de fauna; como asimismo, los componentes paisajísticos destacados.

Quedarán integradas en esta zona, con sus correspondientes legislaciones, las diversas áreas que tengan características de Áreas Silvestres Protegidas, como los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Las Áreas Complementarias a las Áreas Silvestres Protegidas y que corresponden a los Santuarios de la Naturaleza y Lugares de Interés Científico y en general todas aquellas áreas que conforman Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Existentes.

En estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.

Las normas que regirán estas actividades y asimismo las de los usos complementarios a ellas como: equipamiento de seguridad, comunicaciones, salud, comercio y estacionamientos de uso público, serán definidas por las Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo en cada caso, atendiendo a sus características específicas y a los estudios pertinentes aprobados por los organismos competentes que corresponda.

La aprobación de proyectos quedará condicionada en todos los casos a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, realizado por el interesado, evaluado e informado favorablemente por los organismos que corresponda.

Las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, podrán desarrollarse en forma controlada, para lo cual los organismos competentes respectivos fijarán las condiciones pertinentes, mediante planes aprobados por dichos servicios, los que deberán incluir los sistemas de control y monitoreo correspondientes, lo que será condición para la autorización de funcionamiento de dichas actividades.

(...)

En las Áreas de Preservación Ecológica, no se permitirá divisiones prediales.

Como se expresa, el PRMS indica textualmente que “La aprobación de proyectos quedará condicionada en todos los casos a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, realizado por el interesado, evaluado e informado favorablemente por los organismos que corresponda” **situación que a la fecha no se ha dado, ya que el EIA presentado por la empresa fue resuelto como término Anticipado por parte del SEA Región Metropolitana, y a la fecha, el proyecto se encuentra en ejecución sin su respectiva Resolución de Calificación Ambiental.**

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el proyecto se localiza en un Sitio Prioritario de Conservación para la Biodiversidad de la Región Metropolitana, específicamente al sitio Nº15 Sitio Prioritario Colina Lo Barnechea, cuyos pisos vegetacionales (de acuerdo al documento Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015 – 2025) corresponden a:

- Bosque esclerófilo mediterráneo andino de *Kageneckia angustifolia* y *Guindilia trinervis*
- Bosque esclerófilo mediterráneo andino de *Quillaja saponaria* y *Lithrea caustica*

- Bosque espinoso mediterráneo andino de *Acacia caven* y *Baccharis paniculata*
- Bosque espinoso mediterráneo interior de *Acacia caven* y *Prosopis chilensis*
- Matorral arborescente esclerófilo mediterráneo interior de *Quillaja saponaria* y *Porlieria chilensis*

Tal como se expone en la estrategia regional, en este sector es posible encontrar especies que se encuentran en categoría de conservación tales como *Prosopis chilensis* (Algarrobo) y *Porlieria chilensis* (Guayacán), esto en concordancia con la Resolución de término Anticipado del EIA del proyecto, así como los ordinarios ORD N°47-EA/2016 de la CONAF durante el proceso de evaluación ambiental, indicando:

*La línea de base de flora y vegetación, no contiene información sobre la especie vegetal *Porlieria chilensis*, clasificada como Vulnerable, de acuerdo al D.S.51/2008 de MINSEGPRES, presente en el área de influencia, y que configura la presencia de Bosque Nativo de Preservación.*

La carencia de esta información impide determinar y cuantificar los efectos adversos sobre la señalada especie, y por lo tanto no es posible determinar medidas de mitigación, reparación y compensación. En consecuencia, la señalada línea de base carece de información relevante o esencial para caracterizar y cuantificar el componente ambiental flora y vegetación.

Y el ORD N°402 de la SEREMI de Medio Ambiente que indica:

1-- *El proyecto se emplaza dentro del sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad N° 15 Colina – Lo Barnechea, siendo además una zona que goza de un estatuto especial de protección al tratarse de un Área de Preservación Ecológica, definida en su artículo 8.3.1.1 como “aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”, en las que “se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habitación”, y “no se permitirá divisiones prediales”. De lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, Resolución N°20 de 1994 del Gobierno Regional RM, el proyecto cuyas obras consisten en: Habilitación de caminos de acceso de 16,28 km, de caminos interiores privados, mediante el mejoramiento de 3,98 km de caminos existentes (sin información de cómo surgen dichos caminos) y la construcción de 12,30 km de caminos nuevos; construcción de la red de agua potable, correspondiente a 18,84 km de cañerías enterradas y 3 estanques de hormigón semienterrados y construcción de la red de energía eléctrica, equivalente a una línea de media tensión (15 kV) aérea de 14,40 km, interviniendo un total de 23.9 hectáreas, con la finalidad de tener las condiciones básicas para instalar vivienda en las 141; no podrían materializarse por cuanto contraviene lo consignado en el citado instrumento de planificación territorial. A mayor abundamiento existe dictamen de la Contraloría General de la Republica N° 037731/2007, que define las Áreas de Preservación Ecológicas establecidas en el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, reconociéndolas como “áreas protegidas”, dado que el PRMS tiene como finalidad asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.*

2-- *El proyecto se emplaza en un área rural de la Región Metropolitana de Santiago según PRMS, por lo cual las obras que se desean emplazar son de carácter urbana según el Artículo N° 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, la cual establece que "Para urbanizar un terreno, la LEY 19525 propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el ART 5 pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y D.O.10.11.1997 obras de ornato, las instalaciones sanitarias y NOTA energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno. Sin embargo, cuando las obras de alimentación y desagüe que deban ejecutarse beneficien también a otros propietarios, el servicio respectivo determinará el pago proporcional que corresponda al propietario en estas obras, en la forma que determine la Ordenanza General. Las plantaciones y obras de ornato deberán ser LEY 19057 aprobadas y recibidas por la Dirección de Obras Art. único N° 2 Municipales respectiva".*

3-- *Se tiene como precedentes sentencias de la Corte Suprema que establece que las Área de Preservación Ecológica se excluyen del desarrollo urbano, la ejecución de obras civiles de diversos tipos en el área de preservación ecológica y la prohibición de construir sobre la cota mil. De lo anterior que dichas obras y acciones son potenciales generadoras de daños sobre diversos componentes ambientales. De lo anterior se rescatan la siguiente sentencia:*

a-- La Corte Suprema ordenó la demolición de los inmuebles construidos sobre la cota mil, además de diversas medidas de reparación ambiental (Sentencia con fecha 10 de diciembre de 2015, en la causa caratulada Fisco de Chile con Sociedad Civil San Juan de Kronstandt).

b-- La Corte Suprema condenó a la Municipalidad de lo Barnechea y a particulares dueños de derechos en el loteo ilegal establecido en la denominada Quebrada de Huallalolén a reparar los daños ambientales general (fecha 5 de enero de 2016, en la causa caratulada Fisco de Chile con Municipalidad de Lo Barnechea)

4-- *Por otra parte el titular no describe todas las partes, obras o acciones del proyecto careciendo de información relacionada a:*

a-- El titular no reconoce el proyecto según la tipología establecida en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, toda vez que indica que las obras y acciones del proyecto no se encuentran listadas en el artículo 10° de la Ley N° 19.300, ni en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del MMA. Sin embargo, el Dictamen N° 037731/2007 de la Contraloría General de la Republica, establece que las áreas de preservación ecológicas reconocidas en el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago se consideran "áreas protegidas", adicionalmente el proyecto se emplaza dentro del sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad N° 15 "Colina – Lo Barnechea"; por lo tanto el proyecto se encontraría tipificado en el artículo 3 letra p) del Reglamento del SEIA, debiendo ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

b-- El proyecto no incluye información relevante que dé cuenta de cuáles son las especificaciones del proyecto esenciales para la evaluación ambiental,

con la finalidad de poder evaluar las obras y acciones en todas las etapas del proyecto que pueden generar o presentar impactos sobre los ecosistemas, según la Guía Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA 2015.

Finamente y de manera complementaria, se hace presente que la Corte Suprema en sentencia de fecha 05 de enero de 2016, **Causa Rol 3022-2015 confirmó la prohibición de construir sobre la cota mil**, cabe señalar que el proyecto objeto de evaluación se encuentra sobre la cota señalada.

V. Seriedad y merito de la denuncia

Cabe mencionar que la presente denuncia esta revestida de seriedad y mérito. Al respecto, en la "Guía práctica para denuncias de la ciudadanía", La SMA ha definido estos términos de la siguiente manera:

- i. *Seriedad: la seriedad de la denuncia se refiere, principalmente, a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos; dejando clara su intención de formar parte de un eventual procedimiento sancionatorio. No tendría el carácter necesario de seriedad, por ejemplo, una denuncia que da cuenta de amenazas, infracciones potenciales, hechos difusos, información falsa, datos no comprobables o conductas indeterminadas.*

La presente denuncia es seria en consecuencia que se ha individualizado al denunciante y al presunto infractor, de acuerdo a las pautas de la SMA. Además, se deja expresa constancia de los hechos denunciados, los que constituyen una clara infracción a la legislación ambiental, de conformidad con el artículo 35 letra b) de la LOSMA "La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella". Asimismo, se deja constancia de la intención del denunciante de formar parte de un procedimiento sancionatorio y una eventual demanda por daño ambiental.

- ii. *Mérito: El mérito de lo denunciado, en cambio, dice relación con la suficiencia de los antecedentes aportados para iniciar un procedimiento sancionatorio. Queda configurado en la medida que la precisión de los hechos que la fundan, la veracidad de los antecedentes aportados, lo fehaciente de la infracción, lo comprobable de la fundamentación y la gravedad de sus eventuales consecuencias; hagan necesaria la intervención pronta de la autoridad administrativa ambiental.*

La presente denuncia esta fundada con merito, en este sentido se han proporcionado antecedentes que permiten instruir un procedimiento sancionatorio. Se ha proveído de toda la información que la SMA necesitaría, como por ejemplo, datos de los infractores, del proyecto, las coordenadas geográficos y dirección para fiscalizar y comprobar la veracidad de los expuesto. De esto modo, se justifica y se hace necesaria de manera urgente la intervención de la autoridad ambiental.

VI. Solicitud a la Superintendencia del Medio Ambiente

De conformidad con lo expuesto, se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente que disponga y realice las siguientes actividades y gestiones:

- i. Disponga la adopción inmediata de la medida provisional del artículo 48, letra c) de la LOSMA, consistente en la clausura temporal total de las instalaciones donde se desarrolla el proyecto CHAGUAY, hasta que la empresa denunciada haya obtenido su respectiva Resolución de Calificación Ambiental, requiriendo al Tribunal Ambiental de Santiago las autorizaciones pertinentes para adoptar dicha medida provisional y renovarla conforme al procedimiento del artículo 48 de la LOSMA.
- ii. De conformidad con el artículo 47 inciso 3ro de la LOSMA, se instruya el correspondiente procedimiento sancionatorio por infracciones al art 35, letra b) ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, y por la letra e) por incumplimiento a lo indicado en carta 3303 de la Superintendencia del Medio Ambiente a Desarrollo La Dehesa SpA, reconociendo al denunciante, de conformidad con el art 21 inc. 2do de la LOSMA, la calidad de interesado en el procedimiento.
- iii. Atendiendo el merito de los antecedentes, se solicita clasificar la infracción como **Gravísima**, de acuerdo a la letra f) del artículo 36 inciso 1 de la LOSMA, por Involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

Por lo tanto, en base a la seriedad y merito de los antecedentes declarados en los puntos anteriores, solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente acoger a trámite la denuncia presentada y dar curso a las solicitudes efectuadas en este escrito.

Saludos cordiales,



Rodrigo Villalobos Guzmán